



- EN LO PRINCIPAL** : Deduce querrela por delito que indica;
PRIMER OTROSÍ : Solicita diligencias;
SEGUNDO OTROSÍ : Acompaña documentos;
TERCER OTROSÍ : Se tenga presente forma especial de notificación;
CUARTO OTROSÍ : Se tenga presente patrocinio y poder;

S. J. DE GARANTÍA DE IQUIQUE

MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES, Intendente Regional de Tarapacá, domiciliado para estos efectos en Avenida Arturo Prat Número 1099 - Edificio Intendencia, comuna y ciudad de Iquique, a SS respetuosamente digo:

Que en mi calidad de Intendente Regional y en cumplimiento de mis obligaciones de velar por el mantenimiento de la seguridad pública, la tranquilidad y el orden público, en el territorio de mi jurisdicción, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal; artículo 2° letras b) y h) de la Ley 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional; artículo 3° letra a) y b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 que organiza las Secretarías del Estado y Artículo 26° de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado, **deduzco querrela criminal en contra de BRANDON SEBASTIAN ROJAS CORNEJO**, chileno, RUT N° 20.503.205-3, con domicilio en Los Naranjos N° 2866, de la comuna de Iquique, **y en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores**, por los delitos previstos y sancionados en el **artículo 6, letras a) y d) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado**, sin perjuicio de todo otro delito que se acredite en el curso de la investigación, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

LOS HECHOS

Como es de público conocimiento, durante el mes de octubre del presente año se generó en nuestro país una grave conmoción social, cuya organización y características llevó incluso a S.E. el Presidente de la República a decretar estado de emergencia en gran parte de nuestro territorio, situación de la que no estuvo exenta nuestra región, estado de excepción constitucional que se extendió desde el lunes 21 de octubre al día domingo 27 de octubre de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, la comisión de ilícitos tales como desórdenes públicos, saqueos y daños a la propiedad pública y particular han continuado desarrollándose hasta la fecha de presentación de esta querrela.

En el contexto descrito anteriormente, la imputación que fundamenta la presente querrela, consiste en que desde el día 19 de octubre de 2019 y hasta la fecha en la Región, en el marco de manifestaciones no autorizadas y en reiteradas oportunidades, sujetos desconocidos han procedido mediante el empleo de diversos elementos inflamables y de otra naturaleza, a levantar, encender y mantener barricadas con el objeto de interrumpir el libre tránsito de vehículos y personas, evitar el normal desarrollo de las actividades ciudadanas y alterar la tranquilidad pública, oponiendo además resistencia a la acción de la Fuerza Pública con el objeto de mantener el estado de alteración en la ciudad, impidiendo el libre tránsito y acceso a la vía pública a un significativo número de habitantes de la comuna, quienes se han visto gravemente afectados por esta situación.

En particular, el día viernes 27 de diciembre de 2019 se produjo un hecho de los narrados en el sector de Avenida Héroes de la Concepción entre calle Las Rosas y El Pimiento de la ciudad de Iquique, lugar en que, aproximadamente desde las 22:00 hrs. un grupo indeterminado de individuos desarrollaron una manifestación no autorizada bloqueando la vía y lanzando distintos elementos contundentes (piedras y otros) hacia la calzada, impidiendo en consecuencia la circulación y vehículos particulares y del transporte público, como igualmente el tránsito de personas. De la misma forma los manifestantes resistieron el actuar policial lanzando elementos contundentes a los Carabineros que llegaron hasta el lugar con el objeto de restablecer el orden público, poniendo en riesgo la integridad del personal policial.

Mediante consultas a la Central Cámaras dependiente de la I. Municipalidad de Iquique, fue identificado como autor partícipe de tales hechos el querrellado **BRANDON SEBASTIAN ROJAS CORNEJO**, quien luego de su realización huyó en dirección a los Condominios Los Alelíos, emplazados en el sector, para posteriormente retornar al lugar portando elementos supuestamente combustibles, siendo detenido en calle Genaro Gallo con Pasaje Los Pensamientos, luego de un seguimiento a través de las cámaras de seguridad pública.

EL DERECHO:

EN CUANTO A LOS DELITOS:

Los hechos anteriormente descritos configuran, como se dijo, sin perjuicio de otros ilícitos que se constaten durante el transcurso de la investigación, los delitos tipificados en las letras a) y d) del artículo 6° de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado que refieren: "Cometen delito contra

el orden público: a) Los que provocaren **desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública**; ... d) Los que inciten, promuevan o fomenten o **de hecho y por cualquier medio**, destruyan, inutilicen o **impidan el libre acceso a** puentes, calles, **caminos u otros bienes de uso público semejantes**".

Como ya se dijo en un principio SS., los hechos que se están imputando ocurrieron en un contexto de grave conmoción social, que llevó a decretar incluso el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, cuestión de público conocimiento, y se mantienen en forma intermitente y diaria hasta hoy.

La Ley de Seguridad del Estado, N°12.927, y en particular los tipos penales invocados, configuran hechos punibles que hacen referencia a conductas destinadas a causar desórdenes públicos e interrumpir el libre tránsito de vehículos y personas en la vía para impedir su circulación.

Para el caso particular que nos ocupa, estamos hablando de calles y bienes de uso público, que fueron ocupados sin ningún tipo de autorización y en el cual se construyeron estructuras, -barricadas-, tendientes a impedir el acceso a las mismas a las personas que intentan circular por ellas, pero en un contexto en el que los hechores tenían pleno conocimiento del estado de conmoción social que se vive en el instante de actuar, desplegando sus acciones con la finalidad de generar desórdenes, interrumpir la circulación y causar daños a las personas que requieren utilizar dichas vías públicas.

La conductas descritas se encuadran en una de aquellas que se describe en los tipos penales citados, sea la categoría de "**desórdenes destinados a alterar la tranquilidad pública**" para el caso de la letra a), o en la hipótesis de la letra d) por cuanto las voces "inciten, promuevan o fomenten o **de hecho y por cualquier medio**", es decir, a través de cualquier tipo de acción la que en este caso es la construcción de una barricada, "destruyan, inutilicen o **impidan**", esto es, que dichas acciones produzcan un efecto consecuencia directa de dicha acción, "**el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes**", en este caso nos encontramos ante una privación o restricción del derecho a la libertad ambulatoria y de tránsito a la cual nuestra Constitución Política garantiza como uno de los derechos más relevantes, por lo que las acciones denunciadas se encuadran en el tipo penal citado.

Entonces SS. la Ley de Seguridad del Estado, N° 12.927, y en particular los tipos penales consagrados en el artículo 6 letras a) y d) establece una descripción lo suficientemente amplia como para abarcar conductas que, en condiciones de cierta "normalidad" y de modo aislado, podrían significar desórdenes públicos, u otros delitos menores.

En estas circunstancias, es obligación de este querellante invocar la norma más adecuada según los antecedentes que se tienen en esta etapa, que

persiga la sanción respecto de aquéllos que perturben de modo grave el normal desarrollo de las actividades nacionales, laborales e industriales afectando el orden público. Con ello se pretende proteger el adecuado y oportuno ejercicio de los derechos de la gran mayoría de los chilenos.

GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO:

En conformidad a los hechos descritos y de acuerdo a las normas legales pertinentes, los delitos denunciados, se encuentran en **grado de consumado**.

PARTICIPACIÓN Y AUTORÍA

De conformidad con el mérito de la investigación, los autores, cómplices o encubridores tendrán la calidad que se acredite, considerando los artículos 14, 15, 16 y 17 del Código Penal.

PENA:

Según lo dispone el artículo 7 de la Ley de Seguridad del Estado, los delitos contemplados en la letra a) serán castigados con las penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado medio a máximo y aquellos correspondientes a la letra d) con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en tanto no existan las circunstancias que suben la pena.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

Los delitos materia de la presente querrela y/o los que hayan tenido intervención criminal en ellos, serán afectados por las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que concurren en cada caso y se acrediten durante la investigación.

EN CUANTO A LA LEGITIMACION ACTIVA.

El artículo 111 inciso tercero del Código Procesal Penal establece que: *“Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.”*

Además de la norma precitada, el Intendente Regional de Tarapacá, en uso de las facultades previstas en el artículo 2° letras b) y h), ambos de la Ley N°19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, interpretadas de manera armónica, deduce esta querrela por cuanto los hechos forman parte de un contexto de grave alteración del orden público, que ha puesto en peligro la seguridad e integridad física de las personas y sus bienes, así como los bienes fiscales y de uso público, iniciado en la región, el 18 de octubre de 2019.

Así, las normas citadas, otorgan la debida legitimidad al Intendente Regional para el ejercicio de las acciones penales, en resguardo de los derechos y garantías constitucionales de todos los habitantes de la región y ejerciendo el deber de vigilancia y cuidado de la integridad física y seguridad de las personas, que le impone la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la legitimación activa de esta Secretaría de Estado, también encuentra su fundamento en el Artículo 26 de la Ley N°12.927 sobre seguridad del Estado, que dispone: "*Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los títulos I, II y VI, párrafo I del libro II del Código Penal y en el título IV del libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.*"

A mayor abundamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Artículo 3 letra a)¹ y b)² del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, que organiza las Secretarías de Estado, esta Autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones dirigidas a la mantención del orden público y la seguridad interior del Estado, se encuentra facultado para deducir querrelas criminales.

En este sentido, se atribuye al orden público "*un sitial muy importante en la normalidad de la vida cotidiana de la sociedad, en todas sus distintas dimensiones, vinculándose como requisito, al normal desenvolvimiento institucional, y por cierto jurídico, del país*".

En relación a ello, se ha señalado que el orden público "*objetivamente, denota la coexistencia armónica y pacífica de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y del Derecho; subjetivamente, indica el sentimiento de tranquilidad pública, la opinión de seguridad social que es la base de la vida civil*".

Es preciso señalar que los hechos fundamento de la presente querrela, alteran el orden público en tanto merma ostensiblemente el normal funcionamiento de la región y fundamentalmente de la ciudad de Iquique.

En un Estado Democrático de Derecho, la expresión libre del derecho a manifestarse no puede afectar de modo violento los derechos de otros ciudadanos, es más, ni siquiera se está en presencia de una colisión de derechos entre el derecho a manifestarse y el derecho a la libre circulación, por cuanto éste último se encuentra íntimamente asociado al ejercicio de otros derechos fundamentales como lo son la vida, la libertad y seguridad personal.

¹a) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitado severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República.

²b) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal.

La naturaleza de las acciones y el designio de trastocar la tranquilidad pública al extremo de comprometer el interés de la comunidad toda, se enmarcan en la hipótesis del artículo 6, letra a)³, c)⁴ y d)⁵ de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado, de modo que estos hechos exceden el ámbito de otros tipos penales de menor entidad. Estos hechos han afectado considerablemente los bienes jurídicos protegidos en dicha ley, lo que hace necesario perseguir y sancionar a los responsables de una grave alteración pública.

En atención a lo señalado, el Gobierno no puede dejar de utilizar las herramientas que le provee el ordenamiento jurídico para cumplir con el mandato legal de resguardar el orden y la seguridad pública, interviniendo como querellante en aquellos casos en los que se den los requisitos impuestos por el legislador para aquello. Lo contrario sería desoír el mandato legal y abandonar los deberes que expresamente impone la ley a esta cartera de Gobierno para el logro de sus fines.

Es así como dentro de esta obligación de colaborar de manera directa e inmediata en asuntos relativos al orden y seguridad pública, se incluye la de resguardar el normal desarrollo de las actividades, el que en este caso se ha visto ostensiblemente afectado.

POR TANTO,

Y en virtud de lo expuesto y lo prescrito en letras a), c) y d) del artículo 6 y 26 de la Ley de Seguridad del Estado, artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 y artículos 111° y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

A S.S. PIDO se sirva tener por interpuesta querrela criminal por los delitos previstos en el artículo 6 letras a) y d) de la Ley N°12.927 de Seguridad del Estado, **consumados**, en contra de **BRANDON SEBASTIAN ROJAS CORNEJO**, chileno, RUT N° 20.503.205-3, con domicilio en Los Naranjos N° 2866, de la comuna de Iquique y en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, acogerla a tramitación, declararla admisible, remitirla al Ministerio Público, Fiscalía Local de Iquique y en definitiva, condenarlos al máximo de las penas establecidas por la ley para este tipo de delitos, a las sanciones accesorias, al pago de los perjuicios y las demás indemnizaciones a que haya lugar, todo ello con expresa condena en costas.

³Art. 6 Cometen delito contra el orden público: a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública;

⁴Art. 6 c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos;

⁵Art. 6 d) Los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes;

PRIMER OTROSÍ: SIRVASE SS. tener presente que, una vez remitidos los antecedentes al Fiscal, solicito a éste proceda a realizar las siguientes diligencias a saber:

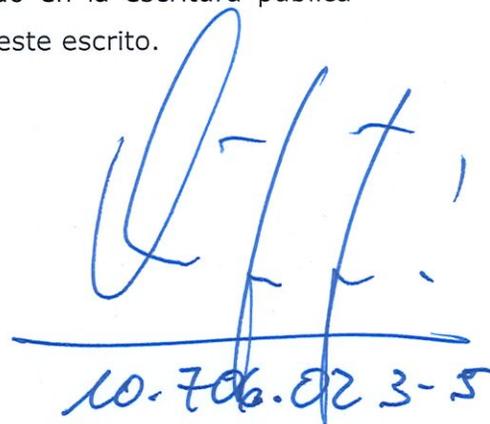
- 1.- Se despache orden amplia de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile, a fin que se realicen todas las diligencias investigativas necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente querella y particularmente para la identificación de los autores, cómplices o encubridores.
- 2.- Se disponga la incautación de la totalidad de las cintas de video que existen en poder de la I. Municipalidad de Iquique y/o de particulares, que den cuenta de los hechos fundantes de los delitos descritos en la presente querella.
- 3.- Se disponga peritaje a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, de todos los daños acreditados por barricadas encendidas el día 27 de diciembre de 2019, a la carpeta asfáltica de calzadas y bienes nacionales de uso público de la ciudad.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la edición N° 42.024 del Diario oficial de fecha 5 de abril de 2018, donde consta el Decreto N° 423, de 11 de marzo de 2018, en que se efectúa el nombramiento del suscrito como Intendente Regional de Tarapacá.
- 2.- Escritura pública de fecha 23 de octubre de 2019 extendida en la Notaría Pública de Iquique de don Néstor Araya Blazina, Repertorio N° 5833 de 2019, por la cual se otorga mandato judicial al abogado Sergio Alberto Tunesi Muñoz y al abogado Jaime Alfredo Cejas Guicharrousse, en donde consta su personería para actuar en este proceso separada o indistintamente, para efectos de que sea incorporado a los registros del Tribunal, con el fin de ser tenido a la vista en presentaciones futuras.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, señalo como forma especial de notificación en la presente querella criminal, la siguiente dirección de correo electrónico: stunesi@interior.gob.cl.

CUARTO OTROSÍ: SIRVASE SS. tener presente que atento a las facultades derivadas de mi nombramiento como Intendente Regional de Tarapacá vengo en designar como abogado patrocinante y conferir poder a don Sergio Alberto Tunesi Muñoz, RUT N°6.366.588-6, de mi domicilio, quién firma en señal de asumir el patrocinio y aceptación del poder conferido en la escritura pública acompañada bajo el número 2 del segundo otrosí de este escrito.



DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.024

Jueves 5 de Abril de 2018

Página 1 de 1

Normas Generales

CVE 1376417

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

NOMBRA INTENDENTE REGIÓN DE TARAPACÁ

Núm. 423.- Santiago, 11 de marzo de 2018.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 32º, N° 7 y en la disposición vigésima octava transitoria de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 1º de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; el artículo primero transitorio de la ley N° 21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; los antecedentes adjuntos y teniendo presente que se encuentra vacante el cargo de Intendente,

Decreto:

1.- Nómbrase, a contar del 11 de marzo de 2018, como Intendente Titular de la región de Tarapacá, grado 1-A° EUR, en el Escalafón del Servicio de Gobierno Interior, a don Miguel Ángel Quezada Torres, RUN N° 10.706.023-5, quien, por razones impostergables de buen servicio, deberá asumir sus funciones en la fecha antes señalada, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

2.- Los antecedentes educacionales de la persona designada, se encuentran registrados en Contraloría General de la República.

3.- La autoridad percibirá la Asignación de Responsabilidad Superior de un 40%.

4.- Le corresponderá, asimismo, percibir Asignación Profesional.

5.- Impútese, el gasto correspondiente, al ítem 21.01.001, del presupuesto vigente del Servicio de Gobierno Interior.

Anótese, tómese razón comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.



Iquique Nestor Juan Araya Blazina

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de PODER ESPECIAL INTENDENTE REGIONAL DE TARAPACA A SERGIO ALBERTO TUNESI MUÑOZ otorgado el 29 de Octubre de 2019 reproducido en las siguientes páginas.

Iquique Nestor Juan Araya Blazina.-

Repertorio N°: 5833 - 2019.-

Iquique, 30 de Octubre de 2019.-



N° Certificado: 123456803090.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456803090.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F424-123456803090.-

EDWIN
EDUARDO
RIFFO
GONZALEZ

Digitally signed by
EDWIN EDUARDO
RIFFO GONZALEZ
Date: 2019.10.30
17:26:05 -03:00
Reason: Notario Público
Nestor Juan Araya
Blazina
Location: Iquique - Chile

NESTOR ARAYA BLAZINA
NOTARIO PÚBLICO
SERRANO 386 • FONOS: 57 23969000-(13)-(14)-(15)-(16)
Anexo: Escrituras 11-14-22-23-26-27 • Anexo: Letras 12 • Anexo Mesón: 17-18-19
E-Mail: escrituras.notariaaraya@gmail.com • supervisor.notariaaraya@gmail.com
IQUIQUE



R:\kathy castro\PLANTILLA ESCRITURA 2.doc

PODER JUDICIAL

INTENDENTE REGIONAL DE TARAPACA

A

TUNESI MUÑOZ, SERGIO ALBERTO

mts|***

REP.5.833 .- En IQUIQUE, República de CHILE, a veintinueve de Octubre del año dos mil diecinueve, ante mí, **EDWIN RIFFO GONZALEZ**, abogado, Notario Público de esta Comuna, suplente del titular **NESTOR ARAYA BLAZINA**, con Oficio en calle Serrano trescientos ochenta y seis, comparece: don **MIGUEL ANGEL QUEZADA TORRES**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad y rol único tributario diez millones setecientos seis mil veintitrés guión cinco, domiciliado para estos efectos en Iquique. Avenida Arturo Prat mil noventa y nueve, mayor de edad, quien acreditó su identidad con la citada cédula, y expuso: **PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento y en su carácter de **INTENDENTE REGIONAL DE TARAPACA** viene en conferir poder judicial a don **SERGIO ALBERTO TUNESI MUÑOZ**, chileno, soltero, abogado cédula de identidad seis millones trescientos sesenta y seis mil quinientos ochenta y ocho guión seis, y a don Jaime Alfredo Cejas



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excm. Corte Suprema de Chile.- Cert N° 123456803090 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>



Guicharrousse, abogado, cédula de identidad diecisiete millones noventa y seis mil ciento ochenta y ocho guión nueve, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Arturo Prat mil noventa y nueve, Iquique, Región de Tarapacá, para que lo representen en causas civiles, criminales y de cualquier otra naturaleza que sean conocidas por Tribunales de primera instancia, ordinarios o especiales, Ilustrísimas cortes de Apelaciones y la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, cuando dichas cortes deban conocer de los procesos seguidos ante dichos tribunales y también en todas aquellas materias que sean de competencia de los Tribunales superiores de Justicia. **SEGUNDO:** El mandato judicial comenzará a regir y tendrá validez sólo respecto de cada proceso en particular. **TERCERO:** El mandato comprenderá todas las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan íntegramente por reproducidas en este instrumento para todos los efectos legales, con la púnica salvedad de que no podrán notificárseles demandas nuevas. Los apoderados podrán desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, comprometer, transigir, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. Los mandatarios podrán actuar indistintamente en forma conjunta o separada, delegar el presente poder y reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente La renuncia de cualquiera de los mandatarios no afectará la vigencia de los poderes conferido o delegado. La personería de don Miguel Angel Quezada Torres, ya individualizado, consta del Decreto Supremo cuatrocientos veintitrés de fecha once de marzo de dos mil dieciocho del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, personería que no se inserta a expresa petición del compareciente. Escritura extendida conforme a minuta presentada por los comparecientes.- Así lo otorgan, y en constancia



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excmá Corte
Suprema de Chile.-
Cert N° 123456803090
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



MSANTOS-201911440

NESTOR ARAYA BLAZINA
NOTARIO PÚBLICO

SERRANO 386 • FÓNOS: 57 23969(00)-(13)-(14)-(15)-(16)
Anexo: Escrituras 11-14-22-23-26-27 • Anexo: Letras 12 • Anexo Mesón: 17-18-19
E-Mail: escrituras.notariaaraya@gmail.com • supervisor.notariaaraya@gmail.com
IQUIQUE



de estar de acuerdo en todo el contenido del presente instrumento,
previa lectura, firman los comparecientes.- Se dio Copia.- Doy Fe.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is somewhat abstract and difficult to read.

MIGUEL ANGEL QUEZADA TORRES
POR INTENDENTE REGIONAL DE TARAPACA



01506702
20-10-19



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excmá Corte
Suprema de Chile.-
Cert N° 123456803090
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>





INUTILIZADA



Certificado emitido
con Firma Electrónica
Avanzada Ley N°
19.799 Autoacordado
de la Excmá Corte
Suprema de Chile.-
Cert N° 123456803090
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>